

Junta Abolicionista de
hda. de Bustamante.

Contiene un decreto de 30 del presente
de que es adiccion a la ley de hacienda
vigente de 13 de Nov. de 1842.

Noviembre de 1844.



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located at the top of the page.

Large, faint handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located in the middle of the page.

Large, faint handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located in the lower middle of the page.



El Gobernador

constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas,

a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

NUMERO 107 —El 6.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Se adiciona la ley de hacienda vigente en el Estado, con las reformas que se expresan:

I. Todo capital en giro de comercio que pase de ochenta mil pesos, pagará por única contribución el uno por ciento anual.

II. El giro comercial que no lleve á la cantidad fijada en la fracción anterior, pagará el impuesto de Patente á que se refiere la tarifa número 2, de la ley de hacienda de 13 de Noviembre de 1872.

III. Por los títulos que se espidan por el Gobierno del Estado para ejercer una profesión ó carrera científica, se pagará por los interesados por único derecho, la cuota de veinte pesos, que se destinarán para los gastos interiores de la Secretaría del Gobierno.

IV. Por los títulos de escritura cuyo valor pase de cien pesos que expida el Gobierno, por concesiones de tierras ó tomas de agua, pagarán los interesados el uno por ciento, que ingresará á la Tesorería general del Estado, para los gastos públicos.

V. Los comerciantes ambulantes antes de sacar una carga de sus respectivas municipalidades, para venderla en su jurisdicción, ocurrirán á los Agentes fiscales, con el objeto de pagar un dos por ciento sobre el valor de su factura como impuesto del Estado. Los comerciantes á que se hace referencia al pasar á otra localidad, pagarán en ella el impuesto establecido.

VI. Los infractores de la fracción anterior, una vez justificado judicialmente el fraude, pagarán al Estado por multa el doble del impuesto.

VII. Por toda escritura de arrendamiento ó hipotecas pagarán los interesados el uno por ciento en las Agencias respectivas. Los Agentes fiscales anotarán al márgen de cada escritura que está satisfecho el impuesto correspondiente. El escribano público ó autoridad que extienda ó autorice la escritura, dará parte á la oficina de hacienda respectiva para los efectos de esta ley.

VIII. Los empleados públicos de la federación y del Estado pagarán por impuesto sobre sus sueldos, el medio por ciento mensual.

IX. Por las licencias que conceda el Gobierno para fiestas en los pueblos que no tengan concesiones anuales, se cobrará de diez á veinte pesos que se destinarán exclusivamente al Colegio de San Juan.

X. Todos los ciudadanos del Estado están en la obligación de presentar manifiestos á la autoridad que corresponda ya sea por capital, ó ya por lo que les produzca su trabajo personal, pagando los últimos el dos por ciento al año segun calificación de la junta respectiva. Los dueños de fincas rústicas ó otras que tengan dependientes ó sirvientes, presentarán una lista de ellos á dicha junta, espresando el sueldo que ganan, y dichos dueños ó administradores pagarán por los espresados sirvientes, cargando á cada uno lo que le corresponda en la cuenta que le lleven.

Art. 2.º Los Agentes fiscales quedan autorizados para que si en los



manifiestos ya presentados hay algun capital que pase de ochenta mil pesos, les haga el cargo conforme a la fraccion 1.º del art 1.º de esta ley.

Art 3.º La junta calificadora y los agentes fiscales incurriran en una grave responsabilidad, si al calificar algun capital no procurasen estar verdaderamente satisfechos de que no se ha defraudado al Estado con ocultacion del capital verdadero y positivo, para lo cual exigira en caso de duda las constancias respectivas de los contribuyentes.

4.º Se autoriza al Ejecutivo para que cada vez que lo juzgue conveniente,

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento,

Ciudad Victoria, Noviembre 30 de 1873.

Servando Canales.



niente, faculte a los presidentes de los ayuntamientos, a fin de que hagan una visita a los agentes fiscales; para que vea si estos cump en ó no con los deberes de su encargo, y pueda el Gobierno en vista de los informes que estos les rindan, exigir a los empleados de hacienda, la responsabilidad a que hubiere lugar por su omision ó desidia en el cumplimiento de sus deberes.

Salon de sesiones del H Congreso. Ciudad Victoria, Noviembre 29 de 1873.—R. Cuevas, D. P.—Luciano G. Garcia, D. S.—M. Ramirez, D. S.

Antonio Perales, Secretario.

IV. Por los titulos de escritura cuyo valor pase de cien pesos que exija el Gobierno, por concesiones de tierras ó toma de agua, pagaran los interesados el uno por ciento que ingresará a la Tesorería General del Estado, para los gastos públicos.

V. Los comerciantes antes de sacar una carga de sus respectivas municipalidades, para venderla en su jurisdiccion, concurriran a los Agentes Fiscales, con el objeto de pagar un dos por ciento sobre el valor de su carga como impuesto del Estado. Los comerciantes a que se ha referido al pasar a otra localidad pagaran en ella el impuesto establecido.



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



